

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH UN N° 8/2018

La Paz, 29 de marzo de 2018

VISTOS

El Informe INF-TEC-DCD-UEL 0246/2018 de 28 de marzo de 2018 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural; y antecedentes relativos al tema.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado, establece que YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: "b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las

RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 1 de 4

actividades sujetas a regulación; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO

Que, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa SSDDH N° 601/2001 de 23 de noviembre de 2001, estableció que: "Las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, continuarán operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las normas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos"

Que, mediante nota ANH 5057 DRC 1950/2010 de 28 de julio de 2010, se hace conocer a YPFB, que previamente a realizar modificaciones, ampliación y/o adecuaciones de sus instalaciones, estas deberán ser autorizadas previamente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorga un periodo de Adecuación a YPFB de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y autorizando transitoriamente su operación por el tiempo que dure el periodo de adecuación.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2050/2013 de 13 de agosto de 2013, se resuelve ampliar el plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013, debiendo hasta esa fecha YPFB complementar la documentación faltante y remitir el cronograma de ejecución de obras en cada estación de servicio en atención a las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2013 se emite la Resolución Administrativa ANH N° 4022/2013 autorizando transitoriamente la operación de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB hasta el 20 de abril de 2014; paralelamente se estableció que: "YPFB debía presentar un proyecto de Reglamento específico para la adecuación de sus estaciones".

Que, en fecha 29 de abril de 2014, YPFB mediante nota YPFB/GNC-1065-DCDC-0511/2014, solicita la otorgación de Licencias Transitorias para sus estaciones de servicio.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014, de 21 de mayo de 2014, la ANH, establece los requisitos técnicos y legales que debe presentar YPFB por cada una de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV; y una vez se cumplan

RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

con los requisitos la ANH otorgará una Licencia de Operación Transitoria con vigencia de doce (12) meses.

Que, la referida Resolución Administrativa señala que YPFB debía presentar un cronograma de adecuación para cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV de su propiedad en un plazo máximo de 3 meses desde su notificación.

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0033/2016 de 26 de enero de 2016, resuelve: *"Otorgar un plazo ampliatorio a la vigencia de la Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014 por el periodo de un año calendario computable a partir de la notificación de la presente resolución".*

Que, la Resolución Administrativa RAR ANH – ULGR N° 0037/2017 de 25 de Enero de 2017, amplía la vigencia de la Resolución Administrativa RAR- ANH- ULGR N° 0033/2016, por el periodo de un año calendario computable a partir de la fecha de la emisión de la resolución, también se realizó la modificación del Anexo III, incluyendo las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos Muyupampa, Atocha, Comarapa, Uncía, Uyuni y Tarabuquillo. Así mismo en su resuelve Tercero indica *"Disponer que una vez cumplidos los requisitos técnicos y legales previstos en el Anexo I y II por la Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014 de 21 de mayo de 2014 por parte de YPFB, la ANH otorgara Licencia de Operación Transitoria con vigencia de un año calendario, para cada una de las Estaciones de Servicio detalladas en el resuelve segundo de la presente Resolución".*

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DCD-UEL 0246/2018 de 28 de marzo de 2018, establece que a la fecha las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB se encuentran operando sin Licencia de Operación, toda vez que no han logrado realizar su adecuación, no obstante con el fin de garantizar el abastecimiento continuo e interrumpido de hidrocarburos a la población es de vital importancia la emisión de una Licencia de Operación Transitoria a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB hasta que cumplan con los requisitos, en tanto, todo riesgo emergente de la operación de las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB deberá ser de responsabilidad del operador.

Que, el Informe Técnico Legal UN N° 0016/2018 de 29 de marzo de 2018, señala que precautelando el abastecimiento continuo e ininterrumpido de hidrocarburos en el país, es pertinente que se permita que cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV de YPFB puedan seguir operando hasta el cumplimiento de los requisitos; concluyendo que no existe óbice legal alguno que impida la aprobación de una resolución administrativa que establezca requisitos, plazos y procedimientos para la otorgación de Licencia de Operación Transitoria de las Estaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las "Condiciones y requisitos para la Otorgación de Licencias de Operación Transitorias a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV

RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB”, conforme a Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Notifíquese por cédula a YPFB, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Es conforme,



Ing. Gary Meritano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFA DE LA UNIDAD DE NORMAS a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANEXO

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN TRANSITORIAS A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y DE GNV DE PROPIEDAD DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB

I. Continuidad del Servicio

La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH asignará un código de registro perentorio a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, hasta que obtengan su Licencia de Operación Transitoria.

II. Requisitos para la Otorgación de la Licencia de Operación Transitoria

Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV de propiedad de YPFB, en el plazo de hasta sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que aprueba el presente Anexo, deberán obtener su Licencia de Operación Transitoria, presentando los siguientes requisitos:

a) Para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos:

➤ **Requisitos Legales:**

- Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el Código Único de Registro de la empresa en el SIREHIDRO.
- Original o Copia Legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal, si corresponde.
- Original o Copia Legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes.
- Depósito bancario por la suma de Bs3480 (Tres Mil Cuatrocientos Ochenta 00/100 Bolivianos) en la cuenta de la ANH.
- Declaración jurada ante Notario de Fe Pública señalando el nombre de la Estación de Servicio de propiedad de YPFB, y que opera conforme al Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

➤ **Requisitos Técnicos**

- Original o fotocopia simple de los certificados de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento emitido por IBMETRO (vigente).
- Original o fotocopia simple del certificado de verificación volumétrica de los dispensadores, emitido por IBMETRO, con una anterioridad de hasta tres (3) meses.
- Plan de Seguridad y/o Plan de Contingencia, elaborado por un profesional del área.

Para Estaciones de Servicio de GNV:

➤ **Requisitos Legales:**

- Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el Código Único de Registro de la empresa en el SIREHIDRO.

RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 1 de 3

- b) Original o Copia Legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal, si corresponde.
- c) Original o Copia Legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes.
- d) Depósito bancario por la suma de Bs3480 (Tres Mil Cuatrocientos Ochenta 00/100 Bolivianos) en la cuenta de la ANH.
- e) Declaración jurada ante Notario de Fe Pública señalando el nombre de la Estación de Servicio de propiedad de YPFB, y que opera conforme al Anexo 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

➤ **Requisitos Técnicos**

- a) Original o fotocopia simple de certificado de verificación volumétrica de los dispensadores de GNV, emitido por IBMETRO, con una anterioridad de hasta tres (3) meses.
- b) Plan de Seguridad y/o Plan de Contingencia, elaborado por un profesional del área.

Presentados los documentos señalados y sin que existan observaciones a los mismos, la ANH procederá a la emisión de la Licencia de Operación Transitoria que tendrá una vigencia de un (1) año calendario.

III. Renovación de la Licencia de Operación Transitoria.

La Licencia de Operación Transitoria para las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, podrá ser renovada por única vez hasta el cumplimiento de la normativa vigente, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

Para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos:

➤ **Requisitos Legales:**

- a) Original o Copia Legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes.
- b) Original o Copia Legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal, si corresponde.
- c) Depósito bancario por la suma de 500\$us (Quinientos 00/100 dólares americanos) en la cuenta de la ANH por concepto de derecho de regulación, a ser pagados en bolivianos al tipo de cambio de venta oficial del dólar americano establecido por el Banco Central de Bolivia, del día del depósito.

➤ **Requisitos Técnicos**

- a) Original o fotocopia simple del certificado de verificación volumétrica de los dispensadores, emitido por IBMETRO, con una anterioridad de hasta tres (3) meses.

Para Estaciones de Servicio de GNV:

➤ **Requisitos Legales:**

- a) Original o Copia Legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes.

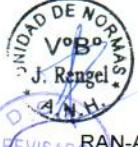
RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 2 de 3

- b) Original o Copia Legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal, si corresponde.
- c) Depósito bancario por la suma de 500\$us (Quinientos 00/100 dólares americanos) en la cuenta de la ANH por concepto de derecho de regulación, a ser pagados en bolivianos al tipo de cambio de venta oficial del dólar americano establecido por el Banco Central de Bolivia, del día del depósito.

➤ **Requisitos Técnicos**

- a) Original o fotocopia simple de certificado de verificación volumétrica de los dispensadores de GNV, emitido por IBMETRO, con una anterioridad de hasta tres (3) meses.



RAN-ANH UN N° 8/2018

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo